

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 16 de Marzo de 1891

Núm. 8.

ACCIONES.

ART. 4º

CONTINUACIÓN DEL ANTERIOR. CASOS EN QUE LOS ACREEDORES PUEDEN EJERCITAR LAS ACCIONES DE SU DEUDOR.

Art. 18 frac. 3 del Código de Procedimientos Civiles. Arts. 1939, 2305, 3694, 301, 3700, 3696 y 3697, del Código Civil.

Dejó para éste en el artículo anterior el estudio de la frac. 3 del art. 18 del Código de Procedimientos Civiles y su concordante del Código Civil, así como los arts. 1939 y 2305 de este Código, que con ellos tienen relación, y ahora debo exponer la doctrina á este respecto, así como la relativa á los casos de concurso, cesión de bienes y quiebra mercantil, que con ellos igualmente se relaciona.

Con efecto, vamos ahora á ocuparnos de los casos en los que los acreedores pueden conforme á la ley, ejercitar las acciones de su deudor; acciones que no les competen directamente, pero que se las dá la ley para beneficiarlos y hacer que sus derechos no sean ilusorios. Si el hombre responde de sus deudas con todos sus bienes, y entre éstos se cuentan las acciones; es evidente que ellas garantizan á los acreedores, y de aquí el que si los deudores negligentes ó maliciosos rehusan el ejercitar esas acciones, puedan hacerlo en nombre de ellos los acreedores.

Hemos visto en el artículo anterior que los herederos, legatarios, donatarios y acreedores del hijo, pueden intentar la acción que á éste asiste para reclamar la calidad de hijo legítimo, calidad que le asegura el derecho de suceder ab-intesta u al autor de sus días, y esta prescripción es el antecedente del art. 3694, que dá facultad á los acreedores para adir la herencia en nombre de su deudor.

El art. 301, dá derecho á los herederos del marido para impugnar la legitimidad del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes al matrimonio, y facultad para ello á los acreedores

del marido, y parece logico que si á los acreedores del hijo se dá la facultad para deducir la acción reclamando el carácter de hijo legítimo, igual facultad se les diera á los del marido para impugnarla. A mi modo de ver, esta diferencia es racional, pues todas las acciones relativas al estado civil miran directamente á la familia, al orden doméstico, digamos, y accesoriamente á los bienes, y aquellas acciones que vienen á sustraer de la familia uno de sus miembros, no deben concederse mas que á los miembros de la misma familia, que son á quienes directamente tocan las cuestiones de estado civil y no á los extraños, para quienes esas relaciones de intimidad y parentesco poco significan, y solo buscan la utilidad material, el ser pagados de lo que se les debe.

Hay más. la acción del hijo que reclama su filiación legítima, tiene por objeto reanudar los vinculos de parentesco; rehacer una familia, que por circunstancias más ó menos justificadas se ha desunido; tiende á corregir la mala acción de un padre desnaturalizado ó poco cariñoso, que abandona al hijo á quien debiera atender. No así la acción del marido para desconocer al hijo; pues ésta viene á sustraer de la familia á uno de sus miembros. á quien los demás admiten sin reparo, quizá por que estimen menos malo el contarle en su seno, que hacer públicas faltas que desean ocultar. La calidad de hijo legítimo nace de un acto lícito, mientras que la acción para desconocer al hijo supone un acto ilícito, una falta, un delito privado, que validamente puede ocultarse y que no debe ser publi-

cado por el que solo quiere reembolsarse de algunos cuartos perdidos.

A mi juicio éstas razones, y el respeto mayor que el legislador debe tener al hogar, que al pago de las deudas; amerita y justifica esta diferencia, que no ha dejado de ser censurada por algunos.

Reanudando el hilo de lo que he expuesto, creo haber indicado que la prescripción legal que faculta al acreedor para reclamar la calidad de hijo legítimo de su deudor, es un antecedente del art. 3694, conforme al que los acreedores del deudor pueden reclamar y aceptar la herencia que á éste corresponda. Con efecto, si se le concede una acción que importa no solo el derecho á suceder, sino el de ser considerado como miembro de una familia, es lógico concederles la que solo tiene por objeto el derecho á suceder.

Como se vé por los términos del art. 3694, en él se comprenden toda clase de herederos, legítimos, coraterales ó extraños, y la acción de los acreedores se limita á solo el caso en que la repudiación de la herencia sea maliciosa, y no puede, conforme al art. 3700, alcanzar á más bienes que los que para pagarles fuesen necesarios, debiendo venir el resto á los herederos que debieran suceder en lugar de deudor que repudió la herencia.

Esto es una innovación del derecho moderno, pues el Romano, según las leyes 28 tit. 16 lib. 50, 6 § 2 tit. 8 lib. 42 y 8 tit. 5 lib. 33 del Dig., en términos claros negaba á los acreedores el derecho que hoy se les concede. La ley 7ª tit. 15 P. 3, limita la acción al caso de enagenación fraudulenta de los bienes, y como la ley 10 tit. 33 P. 7 declara en términos claros el significado de la palabra enagenar y es concordante con la ley 28 tit. 16 lib. 50 del Dig., los comentadores de uno y otro derecho enseñan que los acreedores tienen derecho para impedir á su deudor que menoscabe sus bienes, pero no lo tienen para que los aumente; *qui noluit adquirere, non sum patrimonium dimiuit*. Hoy esta regla no es exacta, porque el derecho á una sucesión, se considera como uno de nuestros bienes, y quien repudia la herencia en cierto modo, disminuye sus propios recursos y dá derecho á sus acreedores para evitarse este daño.

Y hay que advertir que esta acción no puede ejercitarse sin llenar ciertos requisitos previos que la ley establece y que se deducen de los arts. 3694, 3696 y 3697 del Código Civil, pues se necesita conforme al 3694, que la repudiación ceda en perjuicio de los acreedores y que éstos sean autorizados por el Juez, lo que nos dá á entender que estos dos son los requisitos in-

dispensables para el ejercicio de la acción. Concuerta el artículo que estudiamos con el 831 del Proyecto de Código Español, que usa de la palabra *fraude* y no de la de *perjuicio* como el nuestro, lo que me hace entender que nuestro artículo fué tomado del Código Francés, pues el artículo concordante, que es el 788, usa de la misma expresión, *en perjuicio de los acreedores*. Por mas que á primera vista parezca que no existe diferencia alguna entre fraude y perjuicio, la hay y muy profunda; pues el fraude importa la existencia del dolo, la intención malévolade hacer con daño ajeno, cosa que no implica la palabra perjuicio; por lo que rectamente podemos concluir que lo único que tienen que demostrar los acreedores del heredero que repudia la herencia, es que éste, aceptándola, podría pagar sus deudas, cosa imposible si él insiste en repudiarla. No se necesita probar que lo hace con perversa intención, no hay que demostrar que la repudiación es un acto simulado, sino solo comprobar la existencia de los créditos y la falta de bienes, para que el Juez deba autorizar á los acreedores á aceptar la herencia.

Si á la solicitud de éstos se opusiere el heredero, surgiría en el juicio hereditario un incidente que debería ventilarse separadamente oyendo á los interesados y resolviendo en justicia.

No basta que estos requisitos estén llenados, si el que debiera adquirir la herencia repudia por el heredero no presta su aquiescencia; pues puede rehusarla pagando á los acreedores de aquel que repudió la herencia, según lo expresa el art. 3697, y deben además los acreedores, conforme al art. 3696, demostrar que sus créditos son de fechas anteriores á la repudiación de la herencia; pues si son posteriores, ya no recienten perjuicio alguno, porque sabian ó debían saber cuales eran los recursos de su deudor. Los primeros pueden haber contratado con él bajo la esperanza de la futura sucesión, esperanza que no han tenido, ni han podido tener, los segundos, por lo que racionalmente no se les debe conceder acción ninguna.

En resumen, cuatro son las condiciones necesarias para la procedencia de esta acción, y son: 1.º ser acreedor del heredero con anterioridad á la fecha de la repudiación de la herencia; 2.º demostrar que éste carece de bienes bastantes para cubrir sus créditos; 3.º autorización judicial, y 4.º que el que deba adquirir la herencia en vez del heredero que la repudia no se oponga á la pretensión de los acreedores, pagando lo que éstos reclaman.

Surge una cuestión á este propósito. Supongamos que el que debiera recibir la herencia en

vez del que la repudia ofreciere pagar las deudas de éste, y resultara que estas fuesen mayores que el haber hereditario, ¿se vería por esto en la obligación de pagar á todos los acreedores con perjuicio de sus propios intereses?

La respuesta afirmativamente es obvia; porque es un caso de subrogación voluntaria, consentida por los acreedores á quienes no se puso taxativa ni condición para el pago de sus créditos. Y no obsta la prescripción del art. 3700 que dispone que la aceptación de la herencia no importe confusión entre los bienes del heredero y del autor de la herencia; pues este artículo lo que prohíbe es que los acreedores pretendan ser pagados con todos los bienes de la sucesión y no solo con los que en ella pueda tener el heredero. Mas aún, este artículo es la consecuencia del beneficio de inventario con el que se acepta toda sucesión; por lo que los acreedores de ésta no pueden reclamar el pago de sus créditos de los acreedores del heredero que aceptan la herencia de éste.

Si el que debiera entrar á la herencia, inducido dolosamente por los acreedores ó por error de hecho, tomó sobre sí el compromiso de pagar los créditos del heredero que repudió la herencia, entonces podrá usar de las acciones y excepciones que para esos casos dá el derecho, y así impedir que le sobrevengan los daños consiguientes á un ofrecimiento de pago viciado en su origen.

No solo en los casos enumerados es lícito á los acreedores ejercitar las acciones de su deudor, pues también los autorizan para hacerlo el art. 2305 y su correlativo el 1939, ambos del Código Civil. Este es un caso que presenta muy pocas dificultades, pues siendo principio obvio en derecho que el socio solo responde á sus acreedores particulares con los bienes que á él le pueden pertenecer en el fondo social, es natural que se les dé á éstos las acciones necesarias á efecto de hacerse pago con los bienes y derechos que garantizan sus créditos. El derecho de estos acreedores no puede extenderse á pedir la liquidación de la sociedad ni la separación de ella del socio su deudor, sino solo el que lo que á éste corresponda sea embargado y secuestrado para así ser ellos pagados de sus créditos.

Este no es verdaderamente un caso de excepción del principio general que venimos estudiando; pues los acreedores no ejercitan acciones propias del deudor, sino acciones que á ellos corresponden y que tienen por garantía la porción social de su deudor.

Pasemos, por último á estudiar, aunque muy brevemente y en términos generales, otro caso en

que los acreedores pueden ejercitar las acciones prodiarias del deudor y es de que este, se vea concursado ó haga sesión de bienes, ora conforme á las reglas del derecho civil ó del derecho mercantil.

Este es el último caso en que los acreedores pueden ejercitar las acciones propias de su deudor.

La cesión de bienes es judicial ó convencional, forzososa ó voluntaria, según que los acreedores fuerzan al deudor para hacerla, ó que este voluntariamente entrega sus bienes á los acreedores; lo cual puede hacerse por convenio ó con intervención de la autoridad judicial.

El beneficio de cesión de bienes solo se concede al acreedor de buena fe, por lo que, y sometido el negocio á la autoridad judicial, se necesita el que ellos lo concedan y una vez obtenido el deudor no puede ser reconvenido por ninguna deuda queda libre de toda responsabilidad, y no puede ser enjuiciado por ninguno de sus acreedores, pues siendo atractivo el juicio de concurso á él deben acumularse todos los que contra el caudal se promuevan.

Conforme al tecnicismo adoptado por nuestro Código de Comercio, estos dos casos en derecho mercantil se distinguen con los nombres de *quiebra ó liquidación judicial*; pero en la esencia, y para el caso que nos preocupa, todos estos diversos medios de entregar el activo á los acreedores, se refunden en estas pocas palabras: la entrega que un deudor hace á sus acreedores para pagar lo que á ellos debe, por virtud de la que subroga á la maza común en todos sus derechos y acciones, así como en todas sus obligaciones, hasta la parte que con ellas alcance para cubrir las.

El primer efecto que esta produce, en cuanto á las acciones que tenga el deudor, es el de extinguirlas por completo y á tal grado, que los deudores que tuviere, quedarían obligados á segundo pago si á él y no al síndico del concurso ó al representante de la quiebra, pagasen sus adeudos. Por natural consecuencia, si él demandase á sus propios deudores, estos no podrían ser obligados á contestar en juicio y el actor podría ser repelido por medio de la defensa, *sine actione agis*, doviendo ser absultos en el juicio quedando á salvo contra ellos la acción del concurso.

Todo esto procede del principio general, conforme al que el deudor responde á sus acreedores con todos sus bienes, entre los que se encuentran las acciones, y ya hemos visto que, aun los de estado civil cuando á consecuencia de ellas se aumenta el patrimonio, pueden concederse á los acreedores, sea en caso de cesión de bienes ó

fuera de él, pues á este respecto la ley no hace distinción alguna.

Pasando al concurso, ó en términos generales, á la masa común de acreedores los derechos y acciones del deudor, estas solo pueden válidamente ser ejercitados por el representante común; por lo que á él competen exclusivamente.

Siendo el término natural de esta cesión el facultar á los acreedores para hacerse pago con los bienes del deudor; natural consecuencia es que solo pasen á ellos las acciones lucrativas y no aquellas que en manera alguna puedan acrecentar los bienes del deudor. Así las de estado civil y las penales podran ser válidamente deducidos por el deudor y en ellos el representante de los acreedores no tendrá intervención alguna si por medio de ellas no puede sobrevenir algo que aumente los bienes. Así por ejemplo, deducida por el deudor común una acción penal cualquiera, si juntamente con ella se exige la responsabilidad civil, en esta si será parte legítima el representante de los acreedores; pero no en la acción penal. Así como el síndico del concurso tiene que responder á todos los litigios que contra el deudor común y contra la masa de bienes se promuevan, salvo siempre los casos de acusación criminal así también puede deducir todas las acciones, menos las criminales y las de estado civil que la ley no le permite ejercitar.

Todo lo hasta aquí manifestado en estos dos últimos artículos, requiere mas amplias explicaciones á las que intencionalmente no he querido entrar, porque fuera hacer demasiado prolijo este trabajo, cosa impropia en los artículos de este semanario, en los que solo cubren resúmenes generales de las doctrinas jurídicas.

Creo haber expuesto todos los casos en que sufre excepción el precepto general anunciado por el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles; por más que sea muy posible que haya omitido alguno, que sin duda no será de los de mayor importancia.

El artículo 23 establece el precepto general de que nadie puede ser obligado á entablar una acción y pone después las excepciones que padece este principio, lo que será materia del estudio que haremos en los próximos artículos en en los que nos ocuparemos de examinar el artículo 21 del propio código concluyendo por exponer los requisitos que debe tener una demanda.

Habrase notado que no la tratado la transmisión de las acciones á los herederos, y esto ha procedido de que representando la sucesión la persona del autor de ella; todas las acciones que á este competían, competen á la sucesión por regla general, la que solo tiene por limitación los casos particulares en que el derecho prescribe especial-

mente que las acciones no pasen á los herederos; casos que se resumen en dos y son las acciones de estado civil y las penales; pues de estas unas pasan á los herederos y otros nó y al estudiarlas en los artículos siguientes, tendré ocasión de advertir cuales son las que pasan y cuales nó.

RAFAEL G. LINARES.

SECCION PENAL.

CASACIÓN.

Magistrado, Lic. J. Zubieta.
 " " M. Osio.
 " " M. Nicolini y Echanove.
 " " V. Dardón.
 " " Carlos Flores.
 Secretario, " E. Escudero.

No se admite la casación cuando se han omitido los recursos legales.

Deben especificarse pormenorizadamente los motivos de casación.

Aplicación de los arts. 534, 551, 552, 553, 561, 565 y 582 del Código de Procedimientos Criminales, y 642 del Código de Procedimientos Civiles.

México, Marzo 9 de 1891.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador de reos Rafael Hernández contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de este Tribunal Superior, que confirmó la de primera instancia por la que se condenó á Juan Zayas á sufrir la pena capital, por el delito de homicidio.

Resultando 1.º Que terminada la instancia y puesta la causa en Jurado, éste declaró en su veredicto: que Juan Zayas es culpable de haber inferido una lesión á Luis Salas que por sí sola y directamente le produjo la muerte la misma noche en que fué herido: que el delito lo cometió intencionalmente, de improviso, sin dar lugar á su víctima á defenderse ni á evitar el mal que le hizo: que el hecho lo verificó fuera de riña, estando desarmado, é inermes el ofendido, despues de haber podido reflexionar sobre el delito que cometió y siendo superior al ofendido por el número de los que acompañaron al acusado: que al tiempo de la consumación del delito era mayor de diez y ocho años: que lo ejecutó con circunstancias que arguyen rencor, ha sido anteriormente Zayas de buenas costum-

bres y declaró circunstancias y hechos falsos para engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

Resultando, segundo: Que el Juez tomando en consideración las constancias procesales, y las declaraciones hechas por el Jurado, condenó á Zayas á sufrir la pena capital, con la que no estuvo conforme y apeló admitiéndosele el recurso y remitiéndose el proceso á la Segunda Sala, ante la que se verificó la vista de él, pidiendo el defensor la revocación de la sentencia apelada.

Resultando, tercero: Que en la segunda instancia el defensor de Zayas solicitó rendir prueba testimonial sobre el hecho de que el jurado Nabor Chávez no estuvo presente en la pieza que tenía lugar el jurado, en todo el tiempo que la defensa hizo uso de la palabra, la que le fué desechada con fundamento del art. 534 del Código de Procedimientos Penales.

Resultando, cuarto: Que en esa misma instancia, no constan los agravios alegados por el defensor, ni puede venirse en conocimiento de ellos por las piezas que forman el Toca.

Resultando, quinto: Que la Segunda Sala confirmó la sentencia de primera instancia por sus propios legales fundamentos.

Resultando, sexto: Que interpuesto el recurso de casación, y remiido el proceso á esta primera Sala, se previno al recurrente fundara dentro de cinco días su procedencia, lo que cumplió en escrito de 30 de próximo pasado Octubre de 1890, que á la letra dice:

«Señores Presidente y Magistrados del Tribunal Superior.—Rafael Hernández, procurador de presos, por Juan Zayas acusado de homicidio; en el recurso de casación que tengo interpuesto; ante ustedes, respetuosamente digo: que habiéndose promovido prueba, en la audiencia del Jurado, respecto de la edad de Juan Zayas consistente en la partida de bautismo, fué admitida como aparece del acta relativa, y sin embargo después de ésto, no se esperó el resultado que debía producir y se llevó adelante el Jurado, violando así el artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales en su fracción quinta.

«Más aún, en la misma audiencia se se-

„paró del Salón uno de los Jurados, todo el tiempo que la defensa usó de la palabra, por lo que quedó incompleto el número de Jueces populares, causandose la violación comprendida en la fracción décima tercera del citado artículo quinientos cincuenta y uno.

«Debo agregar, que la misma Segunda Sala, al denegarme la prueba, sobre el hecho referente á la separación del Jurado, sin que sea legal el motivo de su denegación ha violado á su vez el procedimiento, siendo así que hay violación cuando al Ministerio público ó al procesado, sin motivo legal, no se les concede la prueba que ofrecen.

«En tal virtud, y siendo flagrantes las violaciones relacionadas.

«A ustedes suplico, se sirvan dar entrada al presente recurso, y en su oportunidad casar el fallo recurrido y sentenciar como pedí arriba, por ser todo de Justicia que con lo necesario protesto.—México, Octubre treinta de mil ochocientos noventa.—R. Hernández.»

Resultando séptimo: Que previos los trámites legales se admitió el recurso, señalándose día para la vista que tuvo lugar con asistencia del defensor y Agente del Ministerio público pidiendo el primero la casación de la sentencia, por los motivos expresados en las fracs. 5.^a y 12.^a del artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales, y para el caso en que la Sala no lo extimare así, alegó y fundó la casación de la sentencia por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, por la causa expresada en la fracción primera del artículo quinientos cincuenta del citado Ordenamiento; el Ministerio público produjo su informe en el sentido de que no es de casarse la sentencia, y se declaró «visto» el proceso.

Considerando, primero: Que según lo tiene establecido esta Sala (Cas. 16 de Febrero de 1886) en la resolución admitiendo el recurso, esto se examina si en el escrito en que se funda, se han especificado con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de Procedimientos Penales, que en concepto del recurrente hayan sido violados, si el acusado que promueve el recurso no está sustraído á la acción de la Justicia, si la sentencia recurrida tiene la forma de

definitiva pronunciada en segunda instancia, y los fundamentos que alega el Ministerio público para pedir que se admita ó no el recurso; mientras que ya para pronunciar sentencia de casación, se examina y se hace relación del proceso y entonces se estudia y se medita, si por las violaciones alegadas es ó no de casarse la sentencia; que supuesto lo anterior, hace diferencia notable, entre la admisión y la declaración de ser ó no de casarse la sentencia; pero si resulta que sí ó no son ciertas las violaciones alegadas, ó si causadas en primera instancia no han sido alegadas en segunda por vía de agravio, para que proceda la casación, como lo ordena el artículo quinientos ochenta y dos del citado Código de Procedimientos Penales, á pesar de haber admitido el recurso, no se casa la sentencia.

Considerando segundo: Que siendo enteramente aplicable lo expuesto en el presente caso, las violaciones que se dicen causadas en primera instancia, en cuanto al agravio que se dice cometido en la segunda, negandose la admisión de la prueba ofrecida; el auto fué consentido puesto que no se intentó el recurso de revocación, art. 523 del Código de Procedimientos Penales y 642 del de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y de conformidad con lo prevenido en los artículos quinientos cincuenta y dos, quinientos veintitres, quinientos sesenta, quinientos sesenta y uno y quinientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se falla:

Primero: No es de casarse, por violación de las leyes del procedimiento, la sentencia recurrida, pronunciada en diez y ocho de Octubre del año próximo pasado por la Segunda Sala de este Tribunal Superior, en el proceso instruido contra Juan Zayas, por el delito de homicidio.

Segundo: No es de casarse la misma sentencia, por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio.

Tercero: Se impone al defensor, Lic. José María Pavón, una multa de diez pesos que enterará en la Tesorería del Ayuntamiento de esta Capital, dentro de ocho días.

Hágase saber. Así por unanimidad, lo proveyeron y firmaron, los Señores Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala del Tribunal Superior de Justi-

cia del Distrito Federal, siendo ponente el Sr. Magistrado Carlos Flores.—*José Zubietta.*—*M. Osio.*—*Manuel Nicolin y Echano-ve.*—*V. Dardon.*—*Carlos Flores.*—*E. Escudero*, secretario.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

¿Se considera probado el delito de injurias cuando el documento privado que las contiene no es reconocido por el supuesto autor? ¿Se viola la ley del procedimiento cuando sin practicarse ese reconocimiento se declara culpable al acusado? ¿Hay injuria propiamente dicha en un escrito privado que no se envió directamente al que se dice injuriado, sino á otra persona sin intención de que ésta trasmitiese al aludido las palabras ofensivas? ¿Se viola la ley en cuanto al fondo dando á ese hecho el carácter de delito?

Señores Magistrados de la 1.^a Sala:

El suscrito agente del Ministerio público, en vista de las alegaciones presentadas por el defensor del acusado José María Santoscoy para fundar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Tepic que condenó al referido Santoscoy á sufrir la pena de arresto mayor y multa de tercera clase, por el delito de ultrajes á la autoridad, pasa á formular el pedimento respectivo en la vista del mencionado recurso:

Como se advierte por la sentencia recurrida, Santoscoy fué declarado culpable y condenado á las penas de que se habló, por haberse calificado como prueba plena del delito de ultrajes al síndico municipal de Tuxpam, una carta particular dirigida al prefecto político de Ixcuintla y cuya emisión se atribuyó al acusado. Esa carta, exhibida por el prefecto no fué dada á reconocer al acusado, quedando por lo mismo sin acatarse los preceptos de los artículos 240 y 398 del Código de Procedimientos Penales que terminantemente previenen: que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los

interesados en el juicio criminal se reconocerán por el mismo interesado, con cuyo objeto se le deben manifestar originales; y que los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por este. Habiéndose, pues, omitido la práctica de tan esencial formalidad del procedímiento, no pudo en rigor legal atribuirse validez alguna al documento que se supuso emanar del acusado Santoscoy, toda la vez que las palabras contenidas en el documento no pudieron decirse estampadas por él mismo mientras terminantemente y en la presencia judicial no hubiera el presunto delincuente confesado ser el autor de las repetidas palabras, que en concepto del Tribunal de Tepic contienen los ultrajes con que el síndico municipal se consideró agraviado.

Dadas las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que conforme á la frac. VI del art. 551 del Código de Procedimientos Penales, ha lugar la casación por no haberse permitido al acusado exponer sus alegaciones y defensas en los términos que la ley señala, es evidente que en el caso discutido procede casar la sentencia del Tribunal de Tepic por haberse ella pronunciado con omisión de los requisitos que establecen los arts. 240 y 398 citados, imposibilitándose al acusado para defenderse en los términos á que ellos dan lugar, siendo palpable, en tal virtud, la violación de leyes que arreglan el procedímiento.

Por otra parte, el Ministerio público encuentra que la sentencia repetida ha cometido una violación de ley en cuanto al fondo del negocio, porque aún en el supuesto de que la carta atribuida á Santoscoy tuviera toda la autenticidad que podía haberle dado el reconocimiento, aun en ese caso dicha carta no podía fundar la acusación del delito de ultrajes, porque para que dicho delito pueda existir en los escritos de alguno, es indispensable que ellos se hayan enviado directamente á la persona ultrajada para que llegasen á sus manos y cayesen bajo su vista, y esa persona pudiera así tomar conocimiento de las palabras en que consistiera la ofensa; pues de otra manera, es decir, sin que aquella persona recibiera por sí misma el ultraje, no estaría en condiciones de poder rechazarlo ó de

proceder en los términos convenientes á exigir la respectiva reparación para evitar incurrir en el desprecio ó quedarse con la ofensa á que se refiere el art. 641 del Código Penal, correlativo del 911 del mismo ordenamiento. Estos conceptos se encuentran apoyados por teorías de respetables tratadistas de derecho criminal, entre otros R. Garraud y M. Boitard, el último de los cuales es bastante explícito sobre el particular, en su obra titulada "Lecciones de Derecho criminal" págs. 212 y 213.

Los conceptos referidos fundan la aserción de que se ha dado la significación de delito á un hecho que la ley no reviste con ese carácter y por consiguiente no lo declara punible, y hay por lo mismo la violación que según el art. 550 frac. 1.^a amerita la casación que el procesado Santoscoy solicita.

Por los fundamentos que preceden, el Ministerio público pide á esa Superioridad se sirva declarar procedente la casación solicitada, y anular, en consecuencia, la sentencia recurrida.

México, Enero diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

LUIS ALVAREZ LEÓN.

VARIETADES FORENSES.

El Estudio de las Fuentes del Derecho Romano.

Lección inaugural del curso libre de «Fuentes del Derecho romano,» iniciado en la Facultad de derecho de París el día 11 de Diciembre de 1889 por el Sr. Girard agregado de la Facultad.

(CONTINÚA).

Aquilia de que acabo de hablar, no está colocada en la época que se le atribuye ordinariamente, sino en virtud de testimonios dudosos, que la refieren á la secesión de la plebe terminada por el voto de la ley Hortensia, y la fecha de la ley Aquilia puede y debe pues, en este sistema, vacilar con la de la ley Hortensia que se coloca á veces en 468, mas á menudo en 467, y mejor y con mas seguridad entre 465 y 468. Pero sucede que las oscilaciones no concuerdan.

Entre los jurisconsultos que citan las dos leyes, los hay muy instruidos, que recuerdan tan poco la argumentación por la que se determina la edad de la segunda ley, que dan una fecha para una, y otra para otra, qué colocan

una en 467 y la otra en 468, ó aun como el autor de un buen manual de Institutas, publicado el año próximo pasado en Austria, localizan correctamente la ley Hortensia entre 465 y 468 y dan siempre para la ley Aquilia la fecha precisa de 467. lo que viene á significar que fue votado en 467 despues de una secesión que puede que haya tenido lugar solamente en 468. De la misma manera existe una ley del tiempo de Augusto, relativa á la cifra de las manumisiones testamentarias, que antiguamente se creía que se llamaba Fufia Caninia y que por consiguiente nada tiene que ver con el cónsul Furio. Pero existe una buena cantidad de obras serias, tanto en el extranjero como en Francia, que llaman correctamente la ley Fufia y continuan atribuyendosele, por supervivencia al año 761 en que no hubo ni Fufio ni Caninio. Para citar de estas supervivencias un último ejemplo aun mas palpable, hay no una ley, sino todo un pelotón de leyes relativas á la caución «ley Apuleya, ley Furia, ley Publilia» de las que Gayo habla en dos pasajes en la teoría de los contratos y en la del procedimiento, y que muestra la segunda vez por su lenguaje ser anterior á una ley modificativa del procedimiento de ejecución que se creía en otro tiempo se llamaba Valeria y que entonces se colocaba en el año 412. Por consiguiente se creía uno obligado á poner las leyes relativas á la caución en un periódico anterior á 412, en el que se le relacionaba á nombres propios escojidos arbitrariamente: la ley Apuleya á un tribuno del año 364, la ley Publilia á un tribuno tal vez de 371, la ley Furia á un dictador del año 409. Despues una lectura mejor del manuscrito de Gayo ha enseñado que la ley Valeria en realidad se llama Valia. Descubiertos otros indicios no permiten hacer remontar esta ley Valia más allá de la segunda mitad del siglo VI. Pero el grupo de leyes relativas á la caución queda aún, en muchos autores, encayado, como una especie de bloc errático, en el medio jurídicamente casi desierto en el que la pretendida ley Palia lo había hecho entrar cuidadosamente. He encontrado la ley Apuleya atribuida al tribuno de 364, la ley Publilia al de 371 y la Furia al dictador de 409, en una historia del Derecho Romano publicada en 1889.

No tanto en materia de cronología como en materia de restitución de textos sería necesario creer que el Derecho Romano pueda contentarse con tomar pura y simplemente, y sin cambiar en nada los datos obtenidos por las ciencias circunvecinas. En el fondo existe una

cronología jurídica distinta cuya misión principia precisamente allí en donde se detiene la de la cronología hitórica general.

La cronología histórica basta para fijar la fecha de las constituciones imperiales datando del consulado de personajes determinados, la de las leyes y senado-consultos expedidos igualmente bajo el consulado de personajes determinados, y para los que no hay mas que reemplazar estos nombres, por la cifra del año á que correspondan. Existen hipótesis reproducidas por rutina aun cuando el pretexto ha desaparecido, y con el fin de evitar igualmente otras incorrecciones más sutiles y numerosas, como por ejemplo las que provienen de errores de cálculo de los autores antiguos ya rectificadas hace tiempo, de la fusión en un mismo libro de fechas tomadas de diversos sistemas cronológicos; es indispensable ponerse en estado de verificar por si mismo las fechas, absolutamente como si no se fuera un simple copista, verificando las citas y cálculos que se encuentran en las obras ajenas. Esto supone evidentemente como condición primera é indispensable, que se tiene un conocimiento suficiente de cronología técnica, para poder sin mucho trabajo reconocer las fuentes romanas y las obras especiales salvo el explicarse en los casos en que esto existe, servir para fijar la fecha de las leyes y senado-consultos cuyo nombre seguramente está tomado de los magistrados de un año determinado. También se pueden fijar fechas precisas en la vida de un personaje que ha desempeñado funciones públicas, que es señalado, sea por los historiadores, sea por las inscripciones, como habiéndose hallado en tal situación un año determinado, de manera que con las reglas de la sucesión de las magistraturas romanas se puede deducir la edad misma que entonces tuviera, las magistraturas que antes hubiese ocupado y la época más próxima en la que haya podido hacerlo, y la fecha más aproximada en las que haya podido revestir las que hubiese ocupado.

Todo esto es muy neto y precioso. Pero no basta en muchos casos más que como aproximación. Existen leyes de importancia capital para el derecho civil de las que los historiadores no nos hablan porque no se ocupan mas que de la historia militar ó política, y de las que, apesar del abuso extraordinario que se ha hecho de las identificaciones hipotéticas, el nombre en ninguna manera permite sospechar la fecha. Hubo jurisconsultos que nunca fueron funcionarios y de los que no hablan ni los historiadores ni las inscripciones. En fin, cuando

(Continuará).

PROCESOS CELEBRES

JURADO DE FRANCISCO GUERRERO "EL CHALEQUERO."

Robos, Violaciones, Heridas y Homicidios

*REQUISITORIA pronunciada por el Agente del Ministerio Público
Lic. Alonso Rodríguez Miramón.*

SEÑORES JURADOS:

Un pensador eminente de Alemania, Mittermaier, ha comparado, con acierto, al espíritu humano en la investigación de la verdad, con una balanza puesta en movimiento por circunstancias externas y por las impresiones que del mundo exterior recibe el hombre, en quien residen siempre las fuerzas necesarias para pesar los hechos.

En el célebre proceso instruido á Francisco Guerrero y á José Montoya y que se somete á vuestro juicio soberano, cada prueba, cada hecho del que se deduzca la prueba tiene que determinar en vuestra conciencia un movimiento. La lectura de las constancias de la causa, el exámen de los testigos, lo que en esta tribuna del Ministerio Público, que han dignificado muertos ilustres é ilustres vivos, pueda decir mi pobre palabra; y lo que en la de la defensa, cubierta de gloria en varias ocasiones, aleguen los talentos que ahora la ocupan, en sustitución de los que la han abandonado; y, por último, el resumen imparcial del íntegro funcionario que preside esta audiencia solemne; todos serán elementos que determinen vuestras impresiones. Una lucha entre los motivos en pró y en contra, siendo los triunfadores los que formen vuestra íntima convicción de culpabilidad ó de inocencia respecto de los dos hombres á quienes teneis de juzgar.

Yo imploro de vosotros el mayor grado

TOMO II

posible de atención, y del público que llena de honra el augusto recinto de la ley el más completo silencio. Y ya vereis cómo os acontece lo que á mí, en el secreto y la soledad de las noches que he consagrado al estudio del proceso. Ya vereis cómo la aguja de la balanza de vuestra conciencia irá y vendrá antes de fijarse, pero al fin establecerá sus movimientos, la proporción entre las razones, que haya para creer ó negar los hechos que se examinan. Y si como es la suprema aspiración de mi alma, mis argumentaciones inclinan á esa aguja por su número y su peso, de tal suerte, que respecto de la culpabilidad de Francisco Guerrero y de la inocencia de José Montoya, no os sea dado ni aun suponer la posibilidad de las negativas; tendreis forzosamente, porque os abonan la inteligencia, la ilustración y la honradez, que pronunciar vuestros veredictos, condenatorio para Francisco Guerrero y de absolución para José Montoya.

Si así no fuere seré el primero, sin embargo, en tributar respeto profundo á vuestro fallo, quedando en la derrota con esa tranquilidad que produce solamente la satisfacción propia del deber cumplido.

Entro, pues, al examen del proceso, procurando seguir los preceptos severos de la lógica, y dar á mi palabra la claridad indispensable para el mejor entendimiento del asunto complejo que se debate.

El doce de Abril del año de mil ochocientos ochenta y tres, recogió la policía

en las cercanías de la quinta «Beléndez,» situada en la calzada de la Villa de Guadalupe, el cadáver de una mujer cuyo nombre y apellido permanecen hasta hoy ignorados por la justicia, y lo consignó al Ministerio Público, quien, á su vez, lo hizo al Juez 3.º de lo Criminal. Por resolución de este funcionario, dos peritos médico-legistas, practicaron la autopsia del cadáver, y de ella resultó principalmente: ser de una mujer adulta, como de 48 años de edad; tenía el cuerpo aumentado de volumen por la infiltración de gases en el tejido celular; la epidermis desprendida por placas, y formando en algunas regiones grandes ampullas llenas de serocidad sanguinolenta; el cabello desprendido; la lengua saliente y tomada con los arcos dentarios; los párpados, mejillas y labios hinchados; el vientre aumentado al doble; la hendidura vulgar y el ano confundidos en una sola cavidad; las uñas desprendiéndose; todas las aberturas naturales estaban llenas de gusanos, y algunos puntos de la piel perforados por gusanos. El mismo cadáver presentaba dos lesiones: una sobre el parietal derecho, al parecer de instrumento contundente y que interesó todas las partes blandas hasta descubrir el hueso; la otra inmediatamente abajo de la tetilla izquierda, al parecer causada por instrumento punzante y cortante y que atravesó el parenquima pulmonar.

He aquí las conclusiones de los peritos médico-legistas: la mujer no murió por estrangulación ni asfixia; no hubo datos de lucha, ni de que fuese más de uno el agresor; la muerte la determinó la lesión penetrante de pecho por sí sola y directamente la muerte se verificó dentro de los sesenta días contados desde aquel en el que fué inferida la lesión; la lesión fué mortal.

Por las constancias que acabo de exponer y que reconocen por base la realidad de un cadáver de mujer desconocida, la que fué asesinada uno de los días del mes de Abril de 1883, tenemos que aceptar la existencia de un delito grave de homicidio que por varios años lo han cubierto las sombras más negras.

¿Quién es el criminal? . . . Aun no ha llegado el momento de decirlo. Sigamos adelante.

El 15 de Agosto de 1887 fué consignada

al Ministerio Público, Emilia González, con tres lesiones. El Ministerio Público puso el caso á la jurisdicción del Juez 3.º de lo Criminal, y por las diligencias que se practicaron, apareció, según el dicho de Emilia González: que era de Texcoco, soltera, de 24 años de edad, con domicilio en los Angeles núm. 2 y de oficio lavandera, ejerciéndolo en una distinguida casa de la calle del Puente de San Francisco, la de la familia Granados; cuya circunstancia inclina el ánimo á juzgar á la González como mujer honrada.

Refiere ésta que por la tarde del citado día, á las tres y media aproximadamente, fué de México al pueblo de la Santísima— inmediato á Guadalupe Hidalgo—y regresaba ya á las siete de la noche, cuando al pasar por la calzada de la Villa de Guadalupe, encontró á un hombre desconocido, de estas señas que pudo notarle: pantalón de casimir gris, chaqueta negra, sombrero ancho y zapatos negros. La detuvo manifestándole deseos de tener cópula con ella; no admitió y entonces el tal hombre se le arrojó encima derribándola al suelo, y en esa posición le dijo con palabras las más soeces: "*que admitiera sus deseos ó la mataba.*" A pesar de los amagos, la González se negó, y su asaltante, sacando una arma—verdugillo ó cuchillo—la hundió por varias ocasiones en el cuerpo de la infeliz mujer, causándole tres lesiones. La González no sospechó siquiera quién fuese su heridor, y sólo explica que, al acercarse unos hombres por el lugar les gritó: "*¡Auxilio, señores!*" é inmediatamente emprendió la fuga el cobarde criminal, sin que le hubieran podido dar alcance.

Emilia González falleció en el hospital el 2 de Septiembre de 1887, á los 19 días de haber sido herida, de reblandecimiento cerebral, consecutivo al émbolo que se desprendió del corazón, cuyo órgano se hallaba hipertrofiado y con los vestigios de una endocarditis antigua. Esto encontrando los peritos médico-legistas la hacer la autopsia del cadáver, y además tres lesiones en la región pectoral, al parecer causadas por instrumento punzante y cortante, siendo una de ellas de las que ponen en peligro la vida.

Por lo antes referido, se viene á cuentas de que el 15 de Agosto de 1887, se cometió el de-

lito de lesiones por un hombre desconocido en la persona de Emilia González, siendo una de las lesiones que le fueron inferidas de aquellas que ponen en peligro la vida; y si está demostrado que Emilia González murió en el hospital, hallándose en curación de las tres lesiones expresadas, de reblandecimiento cerebral consecutivo al émbolo que se desprendió del corazón, cuyo órgano se hallaba hipertrofiado y con los vestigios de una endocarditis antigua; y que pudiera ser posible que tales circunstancias tuviesen relación con esas tres lesiones y con el poderoso dolor moral que la González debe haber experimentado ante una agresión infame, anunciadora del peligro inminente de perder la vida; el Ministerio público, al delataros al delincuente, lo hará sin embargo responsable de sólo el delito de lesiones, de las cuales una fué de las que ponen en peligro la vida, para descansar á este respecto únicamente en la evidencia material.

Pero ¿qué acabo de decir «al delataros al delincuente?...» ¿Acaso le tenemos descubierta?... ¿Las negras sombras que envolvieron el asesinato de la mujer desconocida, perpetrado uno de los días del mes de Abril de 83, se han desvanecido en el delito de lesiones del 15 de Agosto de 87?... ¿Significará algo de provecho para la justicia, que, dada la coincidencia del lugar: *calzada de la Villa de Guadalupe*, en donde se cometieron los dos crímenes; y la de que las lesiones que sufrieron las dos víctimas fueron en la región del pecho, y con instrumento cortante y punzante; y que esas dos víctimas eran mujeres? ¿Significarán, repito, algo de provecho para la justicia tales coincidencias de circunstancias, de identidad unas y de semejanza otras, para siquiera sospechar que es uno el mismo criminal?... ¿Podrán servirnos, para conocerle, las señas que Emilia González diera de su heridor: *con pantatón de casimir gris, chaqueta negra, sombrero ancho y zapatos negros?*.....

En la senda oscura que venimos recorriendo, hemos alcanzado un beneficio, preciso es confesarlo. Ese beneficio es una sospecha, relámpago que, si bien ilumina con imperfección é intermitencias al espíritu, siempre es luz! que nos ha permitido mirar una vaguedad, un presentimiento, una impresión que en el curso del camino podrá resultar real ó engañadora, pero que nos mueve hacia adelante con el empuje irresistible de la esperanza. Continuemos por la senda.

El 18 de Octubre de 1887, el personal de la

3.ª demarcación de policía levantó del fondo del río del Consulado (terrenos de la Villa y calzada de Guadalupe), el cadáver de una mujer al parecer degollada y cubierto con unas ramas de árbol. Dicho cadáver fué consignado al Ministerio Público, quien á su vez, lo hizo el Juez 4.º de lo Criminal.

De pronto fué detenido un hombre, Jesús Cruz, el cual se hizo sospechoso á la policía, por haberlo hallado en contemplación del cadáver; pero justificada su inocencia, pues fuera de este acto, explicable por la natural curiosidad humana, ningún cargo tenía en su contra, se le puso en libertad.

Ordenada la autopsia del cadáver, los peritos médico-legistas encontraron: que, era de una mujer adulta como de cuarenta años de edad; con dos lesiones traumáticas recientes é inferidas durante la vida; la una, simple contusión de segundo grado en la pierna derecha; la otra, al parecer hecha con instrumento cortante y comprendiendo las partes anterior y laterales del cuello; esta segunda lesión interesó: la piel, el tejido cecular, el muscular, el paquete vasculo nervioso del lado izquierdo, la vena yugular interna del lado derecho, el cartilago tiróide y el exófago, terminando la acción del instrumento vulnerante sobre la tercera vértebra cervical. Las vísceras y demás órganos no presentaban alteración notable.

Las conclusiones de los peritos médico-legistas han sido: La mujer murió por la lesión del cuello, que por sí sola y directamente causó la muerte. La muerte se verificó dentro de los sesenta días contados desde aquel en que se infirió la lesión. La lesión fué mortal.

Al Juez 4.º de lo Criminal, que oportunamente mandó fotografiar el cadáver de la mujer, no le fué dado descubrir al autor del delito, y suspendió la averiguación. ¿El retrato del cadáver sería una base para el porvenir?.....

Dominemos la impaciencia y sigamos más adelante.

El 9 de Diciembre de 1887, la policía de la 3.ª demarcación levantó de una zanja contigua al río del Consulado (terrenos de la Villa y calzada de Guadalupe), el cadáver de una mujer que yacía sobre la superficie del fango de la acequia. Se consignó al Ministerio público, y este funcionario lo puso á disposición del Juez 1.º de lo Criminal.

Practicada desde luego la autopsia, los peritos médico-legistas acreditaron con sus observaciones en la plancha del anfiteatro: que, era de una mujer adulta; de 45 á 50 años de edad;

de 160 centímetros de longitud; el cabello estaba desprendido, la piel apergaminada y de color amarillo claro con manchas rojo moreno y verde botella; le faltaban los dientes incisivos de arriba; la cabeza se hallaba separada en parte del tronco, por solución de continuidad; el cuerpo tenía en distintas partes gusanos; en la parte anterior y lateral derecha del cuello, había una lesión de instrumento cortante que dividió la piel, el tejido celular, el muscular, el paquete vásculo nervioso del lado derecho, la vena yugular, el cartílago tiroide y el exófago, terminando la acción del instrumento vulnerante sobre la tercera vértebra cervical. Las vísceras y demás órganos no presentaban alteración notable.

He aquí lo que los peritos médico-legistas concluyeron: La mujer murió por la lesión del cuello, que por sí sola y directamente causó la muerte. La muerte se verificó dentro de los 60 días, contados desde aquel en que se infirió la lesión. La lesión fué mortal.

Y bien, señores Jurados; no podemos negar ante los dos cadáveres de mujeres recogidos en terrenos de la Villa de Guadalupe, uno del fondo del río del Consulado, otro de la superficie fangosa de una acequia; y con las observaciones que sobre ellos hicieron los peritos médico-legistas; que, otros dos horribles homicidios se perpetraron en Octubre y Diciembre de 1887. Y como no abandonamos en nuestras inquisitivas el elemento de la comparación, puesto que por ésta existe con anterioridad fijada en el fondo de nuestro ánimo, una vaguedad, un presentimiento, una impresión que no hemos podido conocer si es real ó engañadora; con las circunstancias de semejanza é identidad que tienen los crímenes de Octubre y Diciembre de 87, con los de Agosto de 87 y Abril de 83; pues estos dos últimos entre sí idénticos bajo un aspecto y semejantes bajo otro, son semejantes é idénticos á los dos primeros, toda vez que los cuatro se han cometido en el mismo terreno, calzada de la Villa de Guadalupe ó sus inmediaciones; con instrumento punzante y cortante; que las lesiones han sido inferidas á las víctimas de Abril de 83 y Agosto de 87 en una misma región, la del pecho; y á las víctimas de Octubre y Diciembre de 87, en una misma región, la del cuello; siendo la identidad en estos dos últimos casos tan completa, que las apreciaciones médicas del uno son exacta repetición de las apreciaciones médicas del otro; pues ambas nos dicen, que, en cada cadáver se encontraba en la parte anterior y lateral del cuello: una lesión

cortante que interesó la piel, el tejido celular, el muscular, el paquete vásculo nervioso, la vena yugular, el cartílago tiroide y el exófago, terminando la acción del instrumento vulnerante sobre la tercera vértebra cervical; y á mayor abundamiento la identidad de ser mujeres las cuatro víctimas. Con las circunstancias de semejanza é identidad, repito, que tienen los crímenes de Abril de 83 y de Agosto, Octubre y Diciembre de 87; la sospecha de ser uno mismo el criminal y de quien tenemos estas señas: *pantalón de casimir gris, chaqueta negra, sombrero ancho y zapatos negros*; dadas por Emilia González, la única víctima que pudo hablar antes de volverse loca y morir; esa sospecha se trasforma y casi se convierte en la certeza de ser uno mismo el autor de los cuatro crímenes relatados.

Pero aún no se alcanza la victoria, y sin desmayo debemos continuar el camino, ya que tenemos derecho al contento y no á la pena. Vedlo si no. En nuestros primeros pasos la más negra oscuridad nos envolvía, y sin embargo, transitamos por la senda oscura; después, el relámpago con su imperfección é intermitencias vino á darnos aliento y esperanzas; y por último, en donde ahora nos hallamos, una débil luz, pero constante, nos alumbraba. Tal vez sea ella la aurora de la verdad. Sigamos adelante para que nos ilumine por completo.

La 3.^a Demarcación de policía tuvo noticia de que un hombre llamado «Antonio el Chaleco» era señalado por distintas personas del rumbo de Santa Ana, Peralvillo y calzada de la Villa de Guadalupe, como el autor de los robos, violaciones y homicidios que se perpetraban en la referida calzada; y como en diversas épocas anteriores al año de 88 se levantaron cadáveres de mujeres asesinadas de igual manera, recayeron sospechas contra el dicho individuo, conocido sólo de nombre hasta entonces para la policía, la que procuró su aprehensión; y á fuerza de perseverancia, el llamado «Antonio el Chaleco» fué aprehendido á las 8 de la noche del 13 de Julio de 1888, no en lugar diverso, sino en el mismo de la consumación de los robos, violaciones y homicidios á que hace referencia el proceso, es decir, en la calzada de la Villa de Guadalupe, por el gendarme 479, Juan Robles, y á indicación de Antonio Mayorga, recogiósele un cuchillo y unas tijeras que portaba.

Antonio Mayorga, casado, de 36 años de edad, y que hacía más de siete años, contados hasta Julio de 88 que declaró en la Comisaría

y en el juzgado, que tenía una casa de comercio en el núm. 2 de la calle de Peralvillo, nos refiere: que con frecuencia oyó decir que un individuo llamado *Antonio el «Chaleco»* ó *«Chalequero»*, sacaba á las prostitutas que transitaban por el rumbo de Santa Ana á las afueras de la garita de Peralvillo, es decir, á la Calzada de la Villa de Guadalupe, en donde después de burlarse de ellas—teniendo cópula por la fuerza—las robaba y las degollaba; que en el año de 1887 vió que la policía había levantado cadáveres de mujeres de la calzada de la Villa de Guadalupe, y pudo reconocer en uno á la que en vida se llamó Mucia Gallardo; que ésta estuvo, según recuerda, á las siete de una noche del mes de Octubre del citado año de 87, la misma en que la asesinaron, en la tienda de Mayorga, con Concepción Escamilla, Eduwigis N. y Antonio el «Chaleco» tomando copas. Repentinamente Mucia Gallardo le dijo á éste: *Que era el terror de las mujeres de Santa Ana, pero que lo invitaba para que se fueran á hacer bolas á la calzada de la Villa de Guadalupe, porque ella no le tenía miedo; y dándole una bofetada, el «Chaleco» se la sacó para la garita, hacia la calzada, en tanto que Eduwigis N. y Concepción Escamilla caminaron para Santa Ana. Al siguiente día, Antonio Mayorga vió el cadáver de Mucia Gallardo degollado, y supuso que Antonio el «Chaleco» era el matador, confirmándolo á poco, con las afirmaciones de todas las mujeres del rumbo que unánimes señalaban á Antonio el «Chaleco.»*

Habiendo sabido á la sazón mayorga que el oficial de gendarmes, Antonio Estrada, buscaba al «Chaleco» y aun le hizo especial cargo; la noche del 13 de Julio de 88 que lo encontró, se lo indicó al gendarme 479, Juan Robles, y éste verificó la aprehensión. Mayorga sostiene, además, que desde antes de 83, y, por consiguiente, antes también de que la policía recogiera en las cercanías de la «Quinta Beléndez» el cadáver de una mujer desconocida, cuyo nombre y apellido permanecen hasta hoy ignorados para la justicia, lo que tuvo lugar el 12 de Abril de 83, según hemos ya manifestado, conoce la fama que tiene «Antonio el Chaleco de matar á las mujeres y aparecerseles de improviso por donde menos lo esperaban.

Puesta en conocimiento de Francisco Guerrero, que así dijo llamarse el señalado como Antonio «El Chaleco,» la declaración de Mayorga, objetó que no era cierto lo que contenía, pues hacía poco tiempo que andaba por la calzada de la Villa de Guadalupe; y que An-

gel Lara, soldado del 24 batallón, y Angel Perea, si la frecuentaron varios años y fueron los autores de los hechos que se le imputan.

Antonio Mayorga se mantuvo firme en su declaración, repitiendo que hacía muchos años que Antonio «El Chaleco» andaba por Peralvillo y calzada de la Villa de Guadalupe, según lo afirman todas las mujeres del rumbo, á quienes se les aparecía de improviso cuando menos lo esperaban. Que á nadie ha oído decir que frecuentase otro el barrio de Santa Ana, Peralvillo y Calzada de Guadalupe, á quien llamaran el «Chaleco.»

Debo advertir á los señores jurados, que con anterioridad al careo entre Antonio Mayorga y Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco,» en una de las declaraciones de Guerrero, éste expone que no era «Antonio el Chaleco,» aunque conviene en que así le llaman también, porque con el objeto de amedrentar á las mujeres, se ha hecho pasar por el verdadero que en efecto disfruta de muy mala fama y es el terror de las mujeres, y á quien se le podía encontrar por las pulquerías del «Coyote» y la «Victoria,» situadas respectivamente en Tezontla y Peralvillo.

El juez procedió á las diligencias del caso, y de ellas resultó que únicamente en la imaginación del inculpado, existía el otro «Antonio el Chaleco.»

Por tal motivo, cuando con posterioridad de varios meses, al ser careado Mayorga con Guerrero, éste dijo que Angel Perea, operario de la fábrica de loza de San Antonio Abad, era Antonio el «Chaleco» autor de los delitos que se le imputaban; el Juez le hizo observar, que cómo después que se demostró que no existía ese otro Antonio el «Chaleco,» á quien podía hallarse en las pulquerías del «Coyote» y la «Victoria,» hablaba de Angel Perea, y Francisco Guerrero convicto en su falsedad contestó simplemente: *que no se había acordado.*

Pero aún concediéndole tan raro olvido en su memoria, que pretende ser en extremo vigorosa para más complicados hechos, según tendremos ocasión de confirmar; ante los testimonios de José García y Víctor Rivero, empleados principales de la fábrica de loza de San Antonio Abad, por los que aparece que un operario, Angel Perea, trabajó en ella seis meses del año de 80, mas nunca fué llamado con el apodo del «Chaleco» ó «Chalequero,» se viene á tener un segundo motivo para sostener, que Francisco Guerrero no es sincero en sus palabras.

Del punto á que hemos llegado de la senda, nace otro camino de horizonte más abierto á la luz, en donde la oscuridad no existe; séres humanos van por él en procesión solemne, entonando ruegos al Dios de la justicia; y creo que nuestra natural fatiga necesita de su auxilio consolador. Dejemos, pues, en algún descanso al raciocinio, y escuchemos qué nos dicen los caminantes que desfilan por la nueva y clara senda.

Soledad González manifiesta: que á Francisco Guerrero lo conoce con el apodo de "Antonio el Chaleco," á causa de la fama que tiene de matar á las mujeres, y principalmente porque dos años antes de 88, Francisca Yerbas vivía con ella, y un día llegó á la casa mojada y herida de un costado, contándole que "Antonio el Chaleco" la había atacado y robado dos reales en la calzada de la Villa de Guadalupe, y después la había arrojado á una zanja, en la que se hubiera ahogado si dos transeuntes no la sacan.

Soledad González aun no conocía en aquel entonces personalmente al "Chaleco," pero un día del año de 87 que venía ya al oscurecer por la calzada de la Villa de Guadalupe, un hombre la solicitó para el acto carnal, ofreciéndole un peso; ella se rehusó, y por tal motivo la tomó fuertemente del rebozo y la obligó á caminar por el borde del río del Consulado hasta un árbol en el que hicieron alto; ahí le preguntó que si conocía á "Antonio el Chaleco," y al responderle que no, le dijo: "Yo soy Antonio el Chaleco." Al escuchar tal nombre, la González comenzó á temblar de angustia, temerosa de un grave daño en su persona; más, cuando el llamado "Antonio el Chaleco" le puso cuatro reales en la mano y sacó una punta larga que llevaba envuelta en un trapo, y recargándola sobre una jara, le dijo: *"esta cosita la traen siempre los hombres."* Que luego abusó de ella, no pudiendo resistirle por el miedo que le inspiraba; y al concluir el coito le quitó los cuatro reales que antes le diera y le exigió lo que llevase de dinero. Como esto fuera un real, para ella miserable y desvalida, su único recurso con que satisfacer las más apremiantes necesidades, se lo ocultó en la boca, pero notándolo el "Chaleco" al fin se lo quitó y la despidió con amenazas de vengarse si contaba á alguno lo sucedido.

La misma González nos refiere, que después de la muerte de Mucia Gallardo, Octubre de 87, se dirigía del pueblo de la Magdalena para México, por el camino del Ferrocarril de Vera-

cruz, y distinguió á corta distancia á «Antonio el Chaleco» que venía hacia ella, por cuya causa retrocedió de medio; pero siempre la alcanzó por el río del Consulado y la amenaxó con que la iba ahogar por andar hablando mal de él. La González torció entonces para la calzada, y debido á que dos hombres de á caballo se acercaban, su asantante no la siguió y sólo le gritaba: *«que no habían de pasar ocho días sin que se la pagase.»*

Manifiesta por último Soledad González, que de las mujeres asesinadas en la calzada de la Villa de Guadalupe por «Antonio el Chaleco,» dos se llamaban María Muñoz y Mucia Gallardo; y que además vió pasar el cadáver de otra, levantado de una zanja un día del mes de Diciembre de 87.

Eu el careo respectivo, Francisco Guerrero convino en haber usado de la González, pero con su voluntad, regando lo demás.

La González se sostuvo en su declaración, y el Juez Instructor, ante quien se practicó el careo, agrega este dato importantísimo de su propia conciencia: *Manifestando temer al procesado.*

«La González se sostuvo en su declaración, manifestando temor al procesado.»

La relación que acabo de hacer, denuncia que Francisco Guerrero ó Antonio el «Chaleco,» tuvo cópula carnal con Soledad González, contra la voluntad de ésta, por medio de la violencia moral y de la física, un día del año de 1887. Y que él mismo perpetró dos robos; uno á Francisca Yerbas un día del año de 87, consistiendo en dos reales ó sean 25 centavos; y otro á Soledad González un día del año de 87, consistiendo en un real, ó sean 12½ centavos; todo lo cual justifica la quinta acusación que en el grupo de violaciones se ha formulado y la primera y segunda de los robos.

Josefa Rodríguez declara: que conoce á «Antonio el Chaleco,» porque un día del año de 86, lavando en la calzada de la Villa de Guadalupe, llegó aquel acompañado de otras dos mujeres y le robó tres enaguas y un rebozo, golpeándola y arrojándola al suelo; que al día siguiente el mismo «Chaleco» y Mucia Gallardo la corretearon y pretendió herirla el primero con una arma que empuñaba. Se practicó el careo que procedía y en él no objetó nada sobre el robo Francisco Guerrero.

Tenemos en consecuencia la denuncia del robo de varias piezas de ropa, valor de menos de cinco pesos, verificado por Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco,» contra Josefá Rodríguez, un día del año de 1886, y que corresponde á la tercera acusación que en el grupo de los robos he formulado.

Camila Sánchez nos revela, que hace tiempo conoce al «Chaleco,» y que un día, comprendido entre el año de 86 y Julio de 88, viniendo ella con Isabel Hernández—vendedora de dulces—de la Villa de Guadalupe para México, lo encontraron por la calzada, y apenas las vió cuando amenazándolas con una chaveta, quitó á la Sánchez unas enaguas que valían un peso cincuenta centavos, un rebozo que valía dos pesos y otra pieza de ropa que valía setenta y cinco centavos.

Revela además la Sánchez, que «Antonio el Chaleco» mató á Mucia Gallardo, y que tiene fama de robar y degollar á las mujeres.

Vemos, pues, que lo antes expuesto comprende el robo de tres piezas de ropa por valor de cuatro pesos veinticinco centavos, cometido por Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco,» á Camila Sánchez, un día del año de 86 á Julio de 88, lo cual justifica la cuarta acusación que figura en el grupo de los robos.

Nicolasa García refiere: que hasta Julio de 88, haría dos años que conocía á «Antonio el Chaleco,» porque al venir una ocasión de la Villa de Guadalupe lo encontró por la calzada, y dirigiéndose á ella le dijo: *Yo soy «Antonio Chaleco,»* y por la fuerza le quito un pañuelo con un peso. Mucho tiempo después, ya en el año de 88, en los primeros meses, fué á lavar un día á zanja que hay por la calzada de la Villa de Guadalupe, cerca del camino del Ferrocarril de Veracruz, y á poco llegó «Antonio el Chaleco» quien despojándrila bruscamente de una sábana que valía dos reales y de un real en dinero, le dirigió gravez amenazas de vengarse si contaba el robo á alguno.

Francisco Guerrero se mantuvo en el carreo en una negación completa, y la García con firmeza en lo que declaró.

cados dos robos cometidos á Nicolasa García por Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco,» en dos épocas diversas: el primero por valor de un peso, un día del año de 86 al de 87; y el segundo, por valor de treinta y siete y medio centavos, un día de los primeros meses de 88; lo cual corresponde á la quinta y sexta acusaciones con que terminan los cargos que al inculpado Guerrero hago en el grupo de los robos.

A este propósito, señores Jurados, y á reserva de lo que más adelante pueda yo decir, cuando reconstruya por completo todos los crímenes de robos, violaciones, heridas y homicidios que amerita el proceso que se examina, y que se perpetraron en la calzada de la Villa de Guadalupe y en sus inmediaciones, del año de 81 al de 88; puesto que el conjunto facilitará de seguro el juicio definitivo sobre quién ó quiénes hayan sido sus autores; y descubrir las relaciones de coexistencia, sucesión, identidad ó semejanza que los mismos crímenes presenten; creo que tienen ya bastante apoye las seis acusaciones de robo que forman parte de mi pedimento, toda vez que, si por instantes se esfuerza el ánimo en considerar únicamente un robo, con olvido completo de los demás, aun así queda probado; pues á la negativa ó confesión en parte de Francisco Guerrero, sólo elemento que hace valer en su defensa; se contrapone, la afirmación de la quejosa, con tal número de detalles y situación de espíritu, que se vió estrechado el Juez instructor á acreditar, *que la quejosa manifestó en toda su actitud tener miedo al procesado;* se contrapone, la mala conducta de éste, pregonada por la fama pública y que se consolida en cimiento de granito con las constancias del archivo de la Cárcel de Ciudad, las cuales arrojan contra Francisco Guerrero ocho entradas, por escándalo, por amagos, por lesiones y por robo. Y si dejando el olvido antes impuesto, á esas apreciaciones de suyo valiosísimas, eucadenais cada uno de los seis robos con la fuerza probatoria que dan la identidad en cierto modo y la semejanza en otro de los demás, sentireis como yo, bajo el peso de los hechos, que la aguja de la balanza de vuestra conciencia se inclina para no moverse ya, determinando en el secreto asilo de vuestra alma la íntima convicción de que Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco,» es el autor único de de esos seis robos; y que los ha cometido con las circunstancias que siguen: en camino público, ó sea calzada de la Villa de Guadalupe;

Por las constancias anteriores, quedan indi-

ejerciendo fuerza material contra las mujeres robadas; amenazándolas con un mal inmediato, capaz de intimidarlas; llevando armas; faltando á la consideración que se debía á las ofendidas por razón de ser mujer mujeres; haber sido el inculpado anteriormente de malas costumbres; haber faltado á la verdad, declarando circunstancias falsas á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación; haberse prevalido del desvalimiento y miseria de las mujeres á quienes robó; y por último, haber causado á la sociedad grande alarma y escándalo.

Pasemos ahora á otro género de acontecimientos que toman vida desde el año de 1881 y terminan en Julio de 1888.

Habla Candelaria Mendoza ante la justicia el año de 88.

Hacía como siete años, un día de Noche Buena, 24 de Diciembre, á las siete de la noche, que pasando por la pulquería del «Coyote,» situada en Tezontlale, miró allí que pulsaba una guitarra un desconocido. Este platicó luego con ella y le ofreció llevarla á un baile, al cual creyó que honradamente la invitaba, y juntos caminaron al barrio de los Angeles, hasta llegar á la viña, en donde quiso abusar é de su persona; y como la Mendoza resistiera, y aun tomó del suelo una piedra para defenderse, el desconocido sacó un cuchillo y le dijo «*que al cabo no era la primera mujer que mataba.*»

Candelaria Mendoza se le hincó implorando su perdón, y en esa condición de amenazas y de espanto, tuvo cópula carnal con ella.

Algún tiempo después volvió á verlo con varias mujeres, y una amiga que la acompañaba le advirtió que era «Antonio el Chaleco.»

En el careo, solamente negó Guerrero haber amenazado á la Mendoza. Esta se sostuvo en sus afirmaciones.

Queda, pues, indicado, el hecho de haber tenido Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco,» cópula carnal por medio de la violencia moral y de la física, y del engaño, con Candelaria Mendoza, y contra la voluntad de ésta, un día del año de 1881;

lo cual corresponde á la primera acusación que en el grupo de violaciones he asentado.

Por María de Jesús Martínez nos consta, que hasta Julio de 88, llevaba cuatro años de conocer á «Antonio el Chaleco,» que una noche lo encontró por Santa Ana, y la solicitó para que tuviesen acto carnal; como ella se rehusara, la tomó con fuerza de la mano, y á jalones la condujo á un callejón angosto en donde había una fuente—callejón de Carbajal;—allí le puso un puñal en el pecho é insistió en hacerla ceder; de nuevo se resiste y entonces le cortó la cara, y viéndose atacada de tan grave manera, de noche y en paraje solitario, no pudo evitar que «Antonio el Chaleco» tuviese cópula con ella. Concluido el coito, el violador la registró pidiéndole dinero, y enojado porque no lo halló, la despidió con brutales puntapiés ó *patadas*, según expresión de la Martínez. Esta huyó de pavor con el rostro bañado en sangre, y sin encontrar á un gendarme á quien pedirle auxilio. Afirma también que la cicatriz que presenta en los lábios es resultado de la herida que le infirió «Antonio el Chaleco,» quien tiene muy mala fama entre todas las mujeres de Santa Ana, que al solo verlo se le ocultan de miedo.

En el careo, Francisco Guerrero se mantuvo en completa negación; María de Jesús Martínez, con energía marcada, en lo que hubo declarado.

Apuntemos en consecuencia, con lo antes relatado, el hecho de haber tenido Francisco Guerrero ó Antonio «el Chaleco,» cópula carnal por medio de la violencia moral y de la física con María de Jesús Martínez, y contra la voluntad de ésta, un día de 84 á 88; cuyo hecho corresponde á la segunda acusación que en el grupo de violaciones he formulado.

María Refugio López nos pone en conocimiento de lo que sigue: en Julio de 88 hizo dos años que fué por la calzada de la Villa de Guadalupe en compañía de Refugio N., que ya murió, y se quedó dormida debajo de un árbol; á poco se acercó un hombre, la despertó y la solicitó para que se fuera con él; entonces Refugio N. le dijo que ese hombre era Antonio «el Chaleco,» y como sabía por sus amigas que á la que le resistía ó no le obsequiaba pulque,

(Continuará).